

EL CONTROL DE OFICIO DE LA COMPETENCIA ABSOLUTA EN RELACIÓN A LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES¹

MAITE AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN
ALEJANDRO ROMERO SEGUEL

RESUMEN: Los autores analizan una sentencia de la Corte Suprema la naturaleza de los intereses colectivos y difusos, respecto de los cuales se requiere de una tutela especial. La Corte Suprema está ratificando la opción de entregar la competencia para la tutela de estos intereses al juez civil, restringiendo la actuación de los Juzgados de Policía local a los reclamos individuales que puedan surgir en materia de consumo.

SUMARIO: 1. Introducción: la doctrina de la Corte Suprema. 2. El acceso a la justicia en conflictos masivos. 3. Los intereses supraindividuales: colectivos y difusos. 3.1. los intereses supraindividuales. 3.2. los intereses supraindividuales en particular: el interés difuso y el interés colectivo. 3.3. los derechos individuales homogéneos o plurisubjetivos. 4. El problema de la competencia en materia de protección del consumidor. 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN: LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA

El objeto de este comentario es analizar el fallo de la Corte Suprema de 22 de enero de 2009, que actuando de oficio, anuló la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago (de 16 de abril de 2008), que revocaba la sentencia pronunciada por el Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago en los autos por

¹ El presente trabajo se elabora en el marco del Proyecto FONDECYT N° 11080052, titulado “Análisis crítico del procedimiento contemplado en la Ley 19.496, para la defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios”, del que la coautora es la investigadora responsable.

infracción a la ley de protección del consumidor, seguido contra la Universidad Tecnológica Metropolitana.

El juicio iniciado ante el juzgado de Policía Local perseguía la responsabilidad de la Universidad como autora de las infracciones tipificadas en los artículos 28, letras b) y c) y 33 de la ley 19.496, esto es, por la existencia de publicidad engañosa. En el caso en comentario se demanda porque la difusión que la Universidad hizo de su carrera de técnico de nivel superior en ciencias criminalísticas, no tenía campo laboral ni tampoco estaba ajustada a la realidad.

El Sernac promovió una acción a partir del reclamo que le hicieron numerosos afectados, individualizando en su denuncia a 139 de ellos. A este proceso se acumularon diversas querrelas infraccionales y demandas civiles de distintos afectados y otra denuncia donde se singulariza a 162 afectados.

El Juzgado de Policía Local se declaró en primera instancia incompetente para conocer del asunto por cuanto considera que el asunto es de competencia de los juzgados civiles por tratarse una acción que debe ejercerse a través del procedimiento contemplado en los artículos 50 y siguientes de la ley 19.496, que tutela el interés colectivo y difuso de consumidores y usuarios.

Recurrida la sentencia en apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo y declaró que “el señor Juez del Cuarto Juzgado de Policía Local es competente para conocer de las denuncias interpuestas”.

La parte recurrente interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la octava sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que en definitiva fue declarado inadmisibile por la Corte Suprema.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte procede a anular de oficio el fallo de segunda instancia, declarando que el Cuarto Juzgado de Policía Local no es competente para conocer de las denuncias, puesto que “es posible advertir que la acción promovida por el Sernac no lo ha sido exclusivamente en defensa del consumidor afectado, sino que en realidad, corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores y que son aquellos que tienen o han tenido la calidad de alumnos del plantel educacional denunciado y que están ligados con aquel, por un vínculo contractual”.

Sin perjuicio de otros interesantes asuntos que se podrían analizar de esta sentencia de la Corte Suprema, circunscribiremos nuestro comentario a las cuestiones procesales que surgen de la doctrina contenida en los tres considerandos que pasamos a transcribir:

“Octavo: Que como se aprecia, el artículo 2° bis excluye de la aplicación de las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, entre otras materias, aquellas referidas a la prestación de servicios regulada por leyes especiales, salvo en lo relativo al procedimiento en las causas donde esté comprometido el interés colectivo o difuso. En cambio, el artículo 50 A, al precisar la competencia, si bien se remite al artículo 2° bis letra b), lo hace especificando que se refiere a las acciones que allí se mencionan, sea que emanen de esa misma ley o de otra diversa. En consecuencia, cuando el legislador extrae de la competencia del juez de policía local algunas cuestiones que deja a la justicia civil, lo hace remitiéndose exclusivamente a las acciones a que se refiere el artículo 2° bis letra b), esto es, a aquellas acciones de interés colectivo o difuso sea que se originen en esta misma ley o en otra diversa.

En el caso concreto, lo que se denuncia es la existencia de publicidad engañosa, que corresponde a un derecho regulado en esta misma ley, específicamente en el artículo 28 ubicado en el párrafo de la información y publicidad y donde se dispone que “Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; y c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial”.

En consecuencia, se trata de un derecho normado en esta ley para un servicio que tiene regulación en leyes especiales, pero que en el caso de afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores y su derecho a solicitar indemnización, debe recibir aplicación el mismo procedimiento que contempla la Ley N° 19.496, según lo ordena el artículo 2° bis antes citado, pero que no son de competencia del juez de policía local de acuerdo a lo que ordena el artículo 50 A, sino que del juez civil”.

“Noveno: Que, para la adecuada resolución del asunto, es necesario determinar si la o las acciones ejercidas en los autos en que incide este recurso, son de interés individual, o si por el contrario, son de interés colectivo o difuso”.

“Undécimo: Que de lo expresado, es posible advertir que la acción promovida por el SERNAC no lo ha sido exclusivamente en defensa de un consumidor afectado, sino que en realidad, corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores y que son aquellos que tienen o han tenido la calidad de alumnos del plantel educacional denunciado y que están ligados con aquel, por un vínculo contractual. Si bien lo que se decida respecto de la Universidad denunciada, como asimismo, de quienes ejerzan acciones indemnizatorias, solo alcanzará a quienes han hecho valer sus derechos, es lo cierto que idéntica decisión pudiera adoptarse posteriormente respecto de los demás consumidores que se encuentren en la misma situación.

No se trata, en consecuencia, de un asunto que pueda ser conocido por el juez de policía local respectivo, sino que de acuerdo a las normas antes analizadas, es de competencia del juez civil de acuerdo a las reglas generales”.

2. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONFLICTOS MASIVOS

En el *Diario Oficial* del 14 de julio de 2004 se publicó la ley N° 19.955, que introdujo una sustancial reforma a la ley N° 19.496, sobre Protección al Consumidor (LPC). En el campo procesal, una de las innovaciones más relevantes es la introducción de las acciones para la defensa del interés colectivo o difuso.

Por primera vez nuestro ordenamiento da reconocimiento a uno de los fenómenos jurídicos más interesantes del último tiempo, conocido como “movimiento internacional de acceso a la justicia de los intereses colectivos”, cuyo campo de acción ha sido especialmente el ámbito de los derechos de los consumidores y del medio ambiente. En el derecho comparado, la protección jurídica de los consumidores a través de estos instrumentos de tutela colectiva es una realidad tangible, especialmente en los últimos decenios. Con esta reforma, nuestro legislador ha llenado un vacío innegable.

Como primera cuestión, se debe advertir que se trata de una materia poco pacífica. La delimitación de qué cosa constituyen los intereses colectivos o difusos está lejos de llegar a término en la doctrina, controvirtiéndose desde las posibles denominaciones hasta su propia existencia o autonomía, tal como se pasa a explicar con más detalle en el número siguiente.

Al aceptar esta reforma legal la existencia de los derechos colectivos o difusos, se introduce una nueva categoría jurídica, cuyo deslinde queda fundamentalmente en manos de la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales².

La premisa fundamental para abordar esta temática está, a nuestro entender, en reconocer que en el desenvolvimiento de las actividades económicas se pueden dar casos donde se vulneren los derechos de un grupo determinado o indeterminado de personas. Ante la evidencia de que gran parte de las relaciones jurídicas y comerciales modernas son impersonales y masivas, el derecho procesal ha debido atender a esa realidad para satisfacer las necesidades de justicia a través de estos instrumentos de protección colectiva.

Desde el punto de vista de los consumidores, la incorporación de esta herramienta les permite asumir mayor presencia en la economía de mercado, dotándolos de medios para hacer frente a problemas comunes en el campo del consumo, como la publicidad engañosa, la imposición de cláusulas abusivas en contratos de adhesión, pequeñas infracciones que involucren a miles de usuarios, etc.

Frente a incumplimientos que provengan de actos de consumo masivos, más allá de los elementos accidentales relativos a la fecha, al lugar y cantidad del producto o servicio, resulta lógico que se pueda configurar un proceso orientado a proteger a una pluralidad de sujetos, siempre que las acciones tengan elementos de conexión que así lo justifiquen. Al encontrarse los consumidores en situaciones idénticas, no es deseable que se dicten resoluciones contradictorias,

² En el ámbito sustantivo la problemática de la protección del consumidor no es menos interesante, y apunta a cuestiones tan esenciales como la naturaleza jurídica de la responsabilidad (contractual, extracontractual, legal; subjetiva, objetiva). En el análisis de este tema en la LPC, antes de esta reforma, cfr. CORRAL TALCIANI, Hernán; "Ley de Protección al Consumidor y Responsabilidad Civil por Productos y Servicios Defectuosos", en *Documentos de Trabajo* N° 13 (Universidad de los Andes, Santiago, 1997), pp. 1-31.

ya que ello compromete la garantía de igualdad ante la ley, al dar los tribunales un tratamiento diverso a situaciones idénticas.

En el derecho comparado la defensa colectiva de los consumidores ha recibido una especial atención en el derecho norteamericano, donde previa declaración de imposibilidad para que opere un litis-consorcio, cuando se trata de un juicio que involucrará a un grupo más o menos numeroso de personas, se habilita el ejercicio de las denominadas “acciones de clases”. Las acciones de clases o *class actions* constituyen un medio para obtener tutela jurisdiccional, reconociendo a un individuo la posibilidad de actuar en nombre propio y de otras personas similarmente que constituyen “una clase”.

Por cierto, esta novísima tendencia en ningún caso pretende la supresión de los derechos individuales de los consumidores para caer en un colectivismo asfixiante. Por lo mismo, el mecanismo procesal para la protección colectiva de los derechos es una institución de excepción. Se debe recurrir a ella solo cuando los instrumentos clásicos no permitan amparar una situación jurídica colectiva.

Para no suprimir el derecho subjetivo individual del consumidor, la reforma propone varias fórmulas: 1º) Permite a cada consumidor reclamar en forma individual; solo el demandante que sea parte en un proceso para la defensa del interés colectivo, mientras dura dicho proceso, no puede deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos (Art. 51 N° 2, 5 LPC); 2º) Imponiendo a los consumidores a que realicen una reserva de acciones, cuando no quieren participar en el proceso colectivo indemnizatorio o de reparación.

Tal como se verá, una vez declarada la existencia de la infracción al interés colectivo o difuso hay una inclinación en la LPC para que las acciones individuales de los consumidores se tramiten por este mecanismo de protección colectiva, y no individualmente. Si se dan ciertas condiciones, el reclamante individual es arrastrado al proceso colectivo, mediante la acumulación de autos o de pleno derecho, si no hace la reserva de derechos para su litigación individual en la oportunidad legal.

3. LOS INTERESES SUPRAININDIVIDUALES: COLECTIVOS Y DIFUSOS

3.1. Los intereses supraindividuales

El fenómeno de la masificación ha repercutido en el ámbito jurídico produciendo nuevas relaciones entre el individuo y la sociedad. Se caracteriza por el reconocimiento y la legitimación de organizaciones intermedias que encuentran su fundamento en la solidaridad, y que rompen con las respuestas ofrecidas por un Derecho basado en el carácter individual de las situaciones jurídicas.

Los problemas comienzan con la terminología que se emplea para designarlos, puesto que se utilizan indistintamente los vocablos “interés” y “derecho”³, para los adjetivos: colectivos, sociales, de grupo, supraindividuales, transindividuales, fragmentados, etc., problema que se dificulta aún más si se agregan los derechos individuales ejercidos de modo colectivo y que son conocidos como individuales homogéneos, plurisubjetivos o pluriindividuales. Ante esta confusión terminológica, Fairén sostiene que estos intereses o derechos representan todavía un problema nuevo, incierto y equívoco⁴, hasta el punto de ser calificados como intereses difusos, profusos o confusos⁵.

El que un derecho o interés sea supraindividual significa que trasciende la esfera de lo meramente individual, está marcado por la impersonalidad y rompe con el concepto clásico de derecho subjetivo. Estos derechos “no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin personalidad jurídica”⁶.

³ A este planteamiento nos referiremos a propósito de la caracterización jurídica de los intereses supraindividuales.

⁴ Cfr. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor; *Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales* (Bosch, Barcelona, 1990), p. 93. Creemos que lo más apropiado es utilizar el concepto genérico de intereses supraindividuales, y como especie de estos, los intereses difusos y los colectivos.

⁵ Cfr. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo; *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos* (Aranzadi, Navarra, 1999), p. 30.

⁶ GIDI, Antonio; “Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”, *La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica* (coord. GIDI ANTONIO y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo), (Porrúa, México, 2003), p. 32.

Las acciones para su protección han sido concebidas para la defensa de los siguientes tipos de intereses: 1) los intereses difusos, que son aquellos intereses supraindividuales de naturaleza indivisible de los que son titulares sujetos indeterminados unidos por circunstancias de hecho; 2) los intereses colectivos, que también son de naturaleza supraindividual e indivisible, pero entre los titulares de esos intereses existe algún tipo de vinculación jurídica y 3) los intereses individuales homogéneos, que son aquellos de naturaleza individual y de titularidad exclusiva pero con un origen fáctico común.

Esta triple clasificación tiene su origen en los sistemas jurídicos anglosajones y ha sido principalmente desarrollada por el Derecho brasileño⁷. Así, el Código de Defensa del Consumidor define en su artículo 81 estos dos tipos de intereses, y señala que son difusos los intereses “transindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho” (fracción I) y que son colectivos los intereses “transindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sea titular un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base” (fracción II).

De las definiciones, podemos concluir que estas categorías de intereses presentan dos características comunes: su supraindividualidad y su naturaleza indivisible⁸, que de acuerdo con Barbosa, significa “que los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, ipso facto, la lesión de la entera

⁷ En este sentido PELLEGRINI GRINOVER, Ada; “A problemática dos interesses difusos”, *A Tutela dos Interesses Difusos* (São Paulo, 1984), pp. 30-31, distingue los intereses colectivos y difusos, y afirma que se consideran colectivos los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que debe existir un vínculo jurídico, y difusos los intereses que sin existir un vínculo jurídico de por medio se basan en factores de origen fáctico y accidentales, como el habitar en una misma zona o consumir un mismo producto.

⁸ Opina DE CAMARGO MANCUSO, Roberto; *Comentários ao Código de Proteção do Consumidor* (Saraiva, São Paulo 1991), p. 276, que en el caso de los intereses supraindividuales puede distinguirse una indivisibilidad en dos grados. La indivisibilidad que se refiere al derecho difuso es absoluta en función de la propia indeterminación de las personas que componen la comunidad titular del derecho o interés, mientras que en el caso de los intereses colectivos la indivisibilidad es relativa porque los miembros de la colectividad titular del derecho son determinados o fácilmente determinables.

comunidad”⁹. Presuponen también que la solución a los conflictos que pudieran generarse debe ser la misma para todos los integrantes del grupo.

Frente a estos intereses supraindividuales el Código brasileño se encarga también de definir los intereses individuales homogéneos, como aquellos que, “siendo de carácter individual tienen un origen común y que pueden ejercerse colectivamente para obtener una reparación individual de los daños sufridos por los consumidores” (fracción III)¹⁰.

El origen de la protección de estos intereses está en la Constitución, puesto que en ella se reconocen algunos derechos que pueden tener trascendencia como intereses de grupo, como el derecho a la protección de la salud (artículo 19 n° 9) o el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 19 n°8)¹¹. Su dimensión social viene dada especialmente en el artículo 1° del texto constitucional, que se refiere a los grupos, y que dispone que “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”¹².

⁹ BARBOSA MOREIRA, José; “La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*; N° 2 (1992), p. 235.

¹⁰ Ello porque cada miembro del grupo es titular de un derecho individual de naturaleza divisible.

¹¹ Sobre el particular, BERTELSEN REPETTO Raúl; “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de 15 años de Jurisprudencia”, en *Revista Chilena de Derecho*; Vol. 25 N° 1 (1998), p. 140, señala que la situación constitucional de los llamados derechos sociales es distinta, ya que sus titulares “son solo personas naturales, tienen la expectativa, que se considera valiosa y por ello es reconocida en el texto de las Constituciones, de acceder a ciertas prestaciones, las que pueden consistir en una acción en beneficio de los titulares, como es el caso de las acciones educativas y de salud, o en una dación, que es lo que ocurre en las prestaciones de la seguridad social”.

¹² En concordancia con los artículos 4°, 7° y 23 del mismo texto constitucional.

3.2. Los intereses supraindividuales en particular: el interés difuso y el interés colectivo

En el estudio de los intereses supraindividuales la labor más profunda fue desarrollada, en su origen, por la doctrina¹³. El trabajo ha girado en torno a la elaboración de los conceptos de interés difuso¹⁴ e interés colectivo, y a los criterios de reconocimiento y tutela de estos intereses, plasmándose en posiciones diversas que, pese a las diferencias, se orientan mayoritariamente, a que no constituyen un

¹³ En cuanto al tratamiento de este tema, la doctrina italiana ha sido muy prolífica. Una obra muy completa es la de VIGORITI Vincenzo; *Interessi Collettivi e Processo, la Legittimazione Ad Gire* (Ed. Giuffrè, Milano, 1979).

¹⁴ El centro de la discusión en cuanto a la definición de “interés difuso” radica necesariamente en qué debe entenderse por “difuso”. El Diccionario de la Lengua Española define “difuso” como ancho, dilatado, con lo que no aporta demasiado a la discusión, y el Diccionario de Uso Español lo define como “aquello que hace referencia a algo que es extenso y poco preciso”. Para ACOSTA ESTÉVEZ, José; *Tutela Procesal de los Consumidores* (Bosch, Barcelona, 1995), p. 45, el concepto vendrá determinado “por dos notas o criterios diferenciadores, a saber: su pertenencia a un grupo carente de organización y el carácter anónimo del mismo. Así, tomando como base ambos rasgos –organizativo y subjetivo– entendemos por interés difuso el interés propio, jurídicamente reconocido, de un grupo social o colectividad indeterminada de sujetos, desprovista de una organización que los tome para sí enteramente y tenga capacidad para su defensa, cuya tutela jurisdiccional responde a eventuales iniciativas meramente individuales”. El autor extrae de las posiciones de Giannini y Vigoriti los criterios diferenciadores de intereses difusos y colectivos, esto es, los criterios organizativo y subjetivo. SÁNCHEZ MORÓN, Manuel; *La Participación del Ciudadano en la Administración Pública* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980), p. 118, considera que el interés difuso “es el interés jurídicamente reconocido de una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos que, en potencia, pueden ser incluso todos los que integran la comunidad general de referencia, el ordenamiento general cuya normativa protege tal tipo de intereses”. Para LOZANO-HIGUERO PINTO, Manuel; *La Protección Procesal de los Intereses Difusos* (García Blanco, Madrid, 1983), pp.149-150, el interés difuso es “el interés de un sujeto jurídico en cuanto compartido -expandido-compartible-expandible- por una universalidad, grupo, categoría, clase, o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles, y que adolece de estabilidad u coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción normativa orgánica en sus tutelas material y procesal”. Puede entonces concluirse, que el término “difuso” alude a una “escasa precisión jurídica” en relación al vocablo “interés”. Esta difusión o falta de precisión se manifiesta en el plano subjetivo, objetivo y formal del modo que sigue: subjetivamente, la difusión se manifiesta en un doble aspecto, ya que se trata de intereses referidos a colectivos poco precisos en su composición, generalmente anónimos e indeterminados o determinables con dificultades, y en la medida en que estos intereses se densifican en derechos constitucionalmente reconocidos, la titularidad de estos derechos que aunque individuales tienen su proyección y desarrollo en el grupo social, motivan cuestiones de filosofía jurídica todavía abiertas entre individualismo social y socialismo.

tertium genus respecto de las figuras tradicionales del interés legítimo y del derecho subjetivo.

Se distinguen tres grupos de situaciones de relevancia supraindividual: aquellas en las que hay más de un titular activo o pasivo de la relación jurídica material, pero cuyos problemas de tutela procesal pueden resolverse mediante instituciones clásicas (litisconsorcio, intervención de terceros); aquellos casos en que un grupo más o menos amplio de personas se encuentran unidas por un vínculo jurídico; y por último, los intereses comunes a una colectividad de personas que no necesariamente se encuentran jurídicamente vinculadas, sino que, más bien, el interés que se trata de tutelar se basa en datos de hecho, siendo muy difícil la delimitación de los componentes del grupo precisamente por la inexistencia de este vínculo jurídico¹⁵.

El primer grupo se ajusta a las estructuras clásicas del derecho y por lo tanto escapa a esa nueva forma de considerar las situaciones jurídico-subjetivas de ventaja a través de la característica de la relevancia supraindividual. La trascendencia social es importante en el caso del segundo y tercer grupo, en los que se apunta la distinción entre intereses difusos y colectivos.

Respecto de estas categorías de intereses puede decirse que comparten los mismos problemas jurídicos y que ambas se refieren a bienes de carácter indivisible¹⁶, pero con una distinción fundamental: los intereses difusos se refieren al sujeto no como individuo sino como miembro de un grupo que puede ser más o menos amplio, pero indeterminado o de muy difícil determinación, mientras que los intereses colectivos atañen a grupos delimitados en que los miembros se encuentran determinados o son fácilmente determinables.

¹⁵ Cfr. BARBOSA MOREIRA, José; “A ação popular do Direito brasileiro como instrumento de tutela jurisdiccional dos chamados <<intereses difusos>>”, *Studi in Onore de Enrico Tullio Liebman*; Vol. IV (Giuffrè, Milano, 1979), pp. 2674-2677.

¹⁶ En este sentido, señala FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; *Juicio de Amparo e Interés Colectivo: La Tutela de los Derechos Difusos y Colectivos* (Porrúa, México, 2004), p.13, que la distinción entre situaciones difusas y colectivas no siempre es clara puesto que ambas obedecen al mismo fenómeno. Por la circunstancia de ser la indivisibilidad una nota esencial de estos intereses no pueden ser considerados como una suma de intereses individuales porque pertenecen a una colectividad.

Son varios los criterios que se han propuesto para diferenciar los intereses difusos y los colectivos, desde aquellos que atienden a si los miembros del grupo están vinculados por circunstancias de hecho o bien ligados por una relación jurídica, señalándose también que los intereses difusos presentan una nota de mayor distancia que los intereses colectivos, y por lo tanto los primeros resultan más neutrales que los segundos¹⁷. Otro factor que se ha considerado es el de la unificación de los intereses. En este sentido, Nigro define los intereses difusos como “intereses que pertenecen por igual a una pluralidad de sujetos más o menos amplia y más o menos determinada o determinable, que puede ser o no unificada o unificada más o menos estrictamente, en una colectividad. En este último caso son intereses colectivos”¹⁸.

Otros autores ven en el criterio de la organización el elemento que determina la diferencia fundamental entre estos intereses. Así, Vigoriti expresa que ambas fórmulas se refieren a una pluralidad de situaciones de ventaja de carácter individual, pero que en el primer caso, existe una organización que asegura la unidad en el tratamiento de los intereses correlacionados y unidad de efectos de la resolución jurisdiccional, y en el caso de los segundos los intereses están atomísticamente considerados y carecen de los instrumentos necesarios para ser valorados de manera unitaria. Por lo tanto, para que estemos frente a un interés colectivo, necesariamente debe existir alguna forma de organización, y este es el elemento esencial que distingue a un interés colectivo de uno difuso. La denominación intereses difusos “estaría reservada a aquellas posiciones de ventaja reconocidas a los particulares por el ordenamiento, de igual contenido y hasta dirigidas al mismo fin (mismo bien jurídico), pero no organizados y, por consiguiente, no ligados por vínculos capaces

¹⁷ Este criterio ha sido adoptado en España por ALMAGRO NOSETE, José; “Tutela procesal ordinaria y privilegiada (jurisdicción constitucional) de los intereses difusos”, *Revista de Derecho Político*; N° 16 (1982-83), p. 96, que señala que “lo típico de estos intereses sociales o colectivos que se denominan difusos es su acotación por grupos o clases o sectores de manera más o menos extensa”. Y en razón de esta distribución de los intereses en clases o grupos “surgen conflictos a veces entre la satisfacción de los intereses de un grupo respecto de otros, lo que lleva a poner de relieve otra nota que acompaña al concepto de intereses difusos la conflictualidad”.

¹⁸ NIGRO, Mario; *Giustizia Amministrativa* (Il Mulino, Bologna, 1978), p. 115, y en este mismo sentido, SÁNCHEZ MORÓN, Manuel; *La Participación del Ciudadano...*; *op. cit.*, p. 116.

de hacerles perder relevancia jurídica, como posiciones individuales, para hacerles asumir relieve como elementos de un interés más amplio”¹⁹.

Pero el criterio que mayor adhesión ha tenido es el desarrollado por el Derecho brasileño. Esta posición, referida a la vinculación jurídica, siendo colectivos “aquellos intereses comunes a una colectividad de personas y solamente a ellas, cuando existe un vínculo jurídico entre los integrantes del grupo: la sociedad mercantil, el condominio, la familia, los entes profesionales, el mismo sindicato, dan margen a que surjan intereses comunes, nacidos en función de una relación base que une a los miembros de las respectivas comunidades y que, no confundiendo con los intereses estrictamente individuales de cada sujeto, permiten su identificación”, y difusos “aquellos que, no fundándose en un vínculo jurídico, se basan en datos de hecho genéricos y contingentes, accidentales y mudables: como habitar en la misma región, consumir los mismos productos, vivir en determinadas circunstancias socioeconómicas, someterse a particulares empresas”²⁰.

Nuestra legislación también ha querido hacerse cargo de la consagración y protección de los intereses colectivos y difusos.

La Ley de Protección del Consumidor, en su artículo 50, define lo que debe entenderse por acciones de “interés individual”, “interés colectivo” e “interés difuso”.

Señala que “son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado”, que “son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual”²¹ y que “son de interés difuso las acciones que se pro-

¹⁹ VIGORITI, Vincenzo; *Interessi Collettivi...*; *op. cit.*, p. 42. Agrega GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo; *La Tutela Jurisdiccional...*; *op. cit.*, p. 103, que esta concepción del interés difuso es la que más se aleja de las connotaciones publicistas o colectivistas, puesto que para el autor italiano, si los intereses no se organizan permanecen en la esfera individual, aunque coincidan en contenido.

²⁰ PELLEGRINI GRINOVER, Ada; “Acciones colectivas para la defensa del ambiente y de los consumidores (La ley brasileña N° 7347 de 24 de julio de 1985)”, *Revista de Derecho Procesal*; N° 3 (1988), p. 707.

²¹ Nos parece poco apropiada la definición que entrega el legislador de “acciones de interés colectivo”, puesto que no ha captado la verdadera esencia del interés colectivo y su

mueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos”.

Por lo tanto, para diferenciar al interés colectivo del difuso el legislador ha utilizado el criterio de determinación de los miembros del grupo titular de ese interés y el de vinculación jurídica, encontrándonos ante un interés colectivo si los miembros del grupo son determinados o son fácilmente determinables, contractualmente vinculados, y un interés difuso si se trata de un conjunto indeterminado de consumidores afectados.

A modo de conclusión, podemos destacar varios aspectos: los intereses colectivos y difusos no presentan diferencias esenciales, puesto que hacen referencia a un mismo fenómeno jurídico y a situaciones jurídicas con una misma naturaleza y estructura, y que comportan similares problemas procesales. Sin perjuicio de lo señalado, considera que los factores determinantes al momento de diferenciarlos son la extensión y la determinación de los sujetos interesados, al que puede agregarse el de la vinculación entre los miembros del grupo o de la colectividad interesada. De esta forma, “cuando el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros, puede hablarse de interés colectivo. Cuando, por el contrario, se trate de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable puede hablarse de interés difuso”²².

diferencia esencial con el interés difuso. El interés colectivo se refiere a comunidades unificadas, más o menos determinadas en sus componentes, que se identifica en base a características o aspiraciones comunes. Lo anterior no implica que nos encontremos frente a una suma de intereses individuales, sino que enfrentamos un interés que pertenece a una pluralidad de personas en un bien que puede satisfacer una necesidad común. Si damos cuenta de lo que se ha mencionado a propósito del interés colectivo, se hace referencia por la doctrina a un vínculo de tipo jurídico –cualquiera– entre los miembros del grupo titulares de este interés, y no a un vínculo de naturaleza contractual que ligue al grupo con un sujeto externo a dicho grupo. Creemos que resulta criticable la exigencia de un vínculo contractual entre el conjunto de consumidores titulares del interés colectivo y un proveedor, no solo porque la exigencia contraría la naturaleza esencial del interés colectivo, sino porque restringe marcadamente el campo de protección jurisdiccional de dichos intereses.

²² GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo; *La Tutela Jurisdiccional...*, *op. cit.*, p. 109.

3.3. Los derechos individuales homogéneos o plurisubjetivos

Corresponde a una categoría de intereses que ha sido elaborada en los países del Common Law y por la legislación brasileña, que como hemos señalado, la introduce en el Código del Consumidor de 1990. Son derechos individuales que por efectos prácticos se hacen “accidentalmente colectivos”²³, y que han sido definidos como “una compilación de derechos subjetivos individuales, marcados por la nota de divisibilidad, del cual es titular una comunidad de personas indeterminadas más determinables, cuyo origen está en alegaciones de cuestiones comunes de hecho o de derecho”²⁴.

Estos intereses se distinguen de los difusos y colectivos en que aquellos son verdaderos derechos individuales, privativos e indisponibles por terceros, pero que pueden existir en número plural y tener un origen fáctico común y un contenido sustantivo homogéneo²⁵.

Presentan dos características esenciales para su tratamiento colectivo: su homogeneidad, que le viene dada por su origen común²⁶ y su divisibilidad, puesto que nos encontramos ante derechos que pue-

²³ Cfr. BARBOSA MOREIRA, José; “Tutela jurisdiccional dos intereses colectivos ou difusos”, *Temas de Direito Processual* (Saraiva, São Paulo, 2000), pp. 195-196. Los distingue así de los supraindividuales, a los que califica como “esencialmente colectivos”, citado por WATANABE, Kasuo; “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”, *La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica* (coord. GIDI A. y FERRER MAC-GREGOR, E.), (Porrúa, México, 2003), p. 3. Este mismo autor los califica como “ontológicamente individuales, pero que son tutelados colectivamente, por razones de estrategia de tratamiento de conflictos”.

²⁴ GIDI, Antonio, “Derechos difusos...”, *op. cit.*, p. 35.

²⁵ Cfr. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo; *La Tutela Jurisdiccional...*; *op. cit.*, p. 441. Señala que por ejemplo, la difusión de una publicidad engañosa o la comercialización de un producto defectuoso dan lugar a un interés difuso, mientras que la falta de higiene o seguridad en una fábrica dará lugar a un interés colectivo. Serán derechos individuales plurales aquellos de que son titulares quienes han adquirido un bien que no responde a las cualidades anunciadas o contratadas.

²⁶ No es requisito que entre las personas titulares de este tipo de derechos exista una relación jurídica anterior, puesto que el vínculo con la parte contraria nacerá precisamente de la lesión, relación que además es individual y que afectará de modo distinto la esfera jurídica de cada uno de ellos. El origen común en todo caso puede ser más o menos remoto. Mientras más remoto menos homogéneos serán estos derechos. Tampoco este origen común implica necesariamente una unidad de hecho temporal, lo que significa que no es necesario que el hecho creador de los derechos sea el único o el mismo en todos los derechos. Lo esencial será que nos encontremos ante situaciones jurídicamente iguales, aunque los hechos sean diferentes.

den ejercerse individualmente, pero respecto de los cuales resulta más conveniente su defensa colectiva.

Agrega Pellegrini que la distinción fundamental se manifiesta en que en los intereses supraindividuales la solución del litigio es la misma para todos, debido a la indivisibilidad del objeto del proceso y en los segundos, en cambio, la solución no es la misma para todos, precisamente porque el objeto del proceso es divisible²⁷.

La diferencia entre los intereses supraindividuales y los plurisubjetivos tiene mucha importancia desde el punto de vista práctico puesto que su tratamiento procesal es distinto por tratarse los segundos de derechos subjetivos clásicos, lo que implica que en lo que respecta a la legitimación, los límites subjetivos de eficacia de la sentencia y la indemnización de los perjuicios dependerán de las circunstancias personales del titular del derecho²⁸.

4. EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Desde otra perspectiva, el problema resuelto por la Corte Suprema de oficio se puede explicar en relación al derecho al juez natural, concretamente, cuando para una misma material –la protección de los derechos de los consumidores– actúan diversos tribunales.

En el terreno de los principios el ideal es evitar que mismo objeto del proceso pueda ser conocido al mismo tiempo ante dos tribunales, ello como una proyección del principio del *non bis in idem* (no dos veces lo mismo). Con la aplicación de este principio se busca dar seguridad jurídica a las personas y proscribir la arbitrariedad. Sin embargo, el ideal teórico antes indicado puede presentar problemas, haciendo surgir una contienda o una cuestión de com-

²⁷ Cfr. PELLEGRINI GRINOVER, Ada; “I processi collettivi del consumatore nella prassi brasiliana”, *Rivista di Diritto Processuale* (1994), pp. 106-114. En sentido contrario GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo; *La Tutela Jurisdiccional...*, *op. cit.*, pp. 107-108, para quien la distinción no debe basarse en el criterio de la divisibilidad, sino en la existencia o inexistencia de monopolio en la disposición material y procesal de la situación jurídica que se tutela.

²⁸ Hay que estar también a la forma en que se formula la solicitud de tutela jurisdiccional y los fundamentos de la demanda colectiva, para saber si nos encontramos ante una verdadera demanda para la tutela de intereses supraindividuales o si bien se trata de tutela intereses individuales homogéneos.

petencia en torno a cuál de los distintos tribunales que forman el órgano jurisdiccional tiene la potestad para conocer de un determinado asunto.

El ideal es que un mismo juez natural (o a lo menos de la misma categoría o jerarquía) tenga competencia para pronunciarse sobre todos los posibles conflictos relativos al objeto del proceso. El objeto del proceso es el asunto respecto del que las partes solicitan la protección jurisdiccional de su derecho.

El nexo entre el derecho a ser juzgado por juez natural y el objeto del proceso se sintetiza en la siguiente regla: *solo si una norma legal le atribuye la competencia al juez puede entrar a pronunciarse sobre el objeto del proceso*²⁹.

Desde el punto procesal la sentencia pretende garantizar el funcionamiento de varias garantías procesales, a saber:

- a) Acepta que la relación de derecho público que genera el proceso tiene requisitos de validez denominados como presupuestos procesales, que pueden ser controlados de oficio por la Corte Suprema, en este caso, para definir quien el juez competente. Como toda relación jurídica, la de naturaleza procesal tiene unos requisitos de validez.
- b) En el caso concreto, el control de oficio incidía en el derecho al juez natural o predeterminado por la ley, que constituye uno de los componentes más indiscutidos de la garantía constitucional del debido proceso. Nuestra carta fundamental en el artículo 19 N° 3 inc. 4° de la CPR establece que *“nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho”*.

Desde un punto de vista doctrinal, esta actuación de oficio se justifica porque la competencia es un presupuesto procesal. Como el proceso es una relación de derecho público, su validez no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes o a un error de los jueces. Como ya lo explicaba

²⁹ Entre otras, CS, 25 de septiembre de 1970, RDJ, t. LXVII, sec. 1ª, p. 409 (“La competencia de los tribunales es de orden público y de derecho estricto y no alcanza más allá de la que expresamente le ha conferido el legislador”).

en su momento Oscar von Bülow, el tribunal no precisa la iniciativa, la interpelación del demandado para considerar la falta de los presupuestos procesales, sino que debe examinarlos de oficio³⁰.

En jurisprudencia se han dado múltiples razones para justificar este control de oficio, resultando de interés considerar las siguientes declaraciones:

- i) La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 6 de mayo de 1993, señala: “3º *Que en todo proceso se distinguen con claridad dos tipos de relaciones jurídicas. La primera es procesal y liga a las partes con el tribunal, con el objeto de que el proceso cumpla con sus fines, y la segunda, sustancial o material, pues dice relación con el derecho de fondo que invoca el actor en su demanda en contra del demandado*”.

“La relación procesal se vicia por el fallo de los presupuestos procesales, como la jurisdicción, competencia absoluta, capacidad procesal o por algún defecto que anule el procedimiento, pero no sufre daño por algún vicio que pudiere tener la relación jurídica sustancial, que es autónoma de la primera”³¹.

- ii) Como lo expone la sentencia de la Corte Suprema de 28 de septiembre de 2005 “(...) *es obvio que para evitar la nulidad procesal que pueda derivarse del conocimiento de un asunto seguido ante un tribunal que sea absolutamente incompetente, inmediateamente de advertida la concurrencia de un elemento que determine tal incompetencia, debe así declararse, no solo por el respeto que debe a las normas legales que regulan tal poder, o por evitar dilaciones inútiles, sino principalmente por el sometimiento que los órganos jurisdiccionales deben al principio básico y fundamental del debido*

³⁰ Cfr. VON BÜLOW, Oskar; *La Teoría de las Excepciones Procesales y de los Presupuestos Procesales*; tr. Miguel Ángel Rosas (Ejea, Buenos Aires, 1964), pp. 292-293. Una sentencia de la CS, de 6 de julio de 1918, declaraba que “el tribunal superior tiene facultad para invalidar de oficio la sentencia si aparece de manifiesto alguna de las causas que dan origen a la casación en la forma, aunque el recurso de que conozca no se refiera a la sentencia que va a invalidarse de oficio” (RDJ, t. XVII, sec. 1ª, p. 274).

³¹ C. de Ap. de Santiago, 6 de mayo de 1983, RDJ, t. LXXX, sec. 2ª, p. 41.

*proceso, contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, precepto que, para asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, dispone, en lo pertinente, que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado*³².

El juez o tribunal puede y debe controlar de oficio la falta de competencia absoluta a través de los instrumentos que le permiten ejercer un control de oficio de la regularidad de la relación procesal³³. Para tal efecto puede acudir a las potestades previstas en los artículos 84 inc. final y 775 del CPC.

Por su parte, el artículo 84 inc. final, dispone que, *“el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que eviten la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá sin embargo, subsanar las actuaciones realizadas en razón de haberse realizado estas fuera del plazo fatal indicado por la ley”*.

Por su parte, dentro de la regulación del recurso de casación el inc. 1° del art. 775 señala que *“...pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar”*.

Sobre el alcance de este control de oficio, la CS ha declarado en sentencia de 3 de abril de 2006, *“que como cuestión previa a toda otra consideración, esta Corte Suprema debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dichos aspectos, carece de sentido entrar al análisis de la materia de fondo que pretende ventilar en los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por las demandantes”*³⁴.

³² CS, 28 de septiembre de 2005, RDJ, t. CII, sec. 3ª, p. 973.

³³ Sobre el tema, SALAS VIVALDI, Julio; “El juez frente al proceso irregular”, en *Estudios de Derecho Procesal* (LexisNexis, Santiago, 2006), pp. 165-180.

³⁴ CS, 3 de abril de 2006, RDJ, t. CIII, sec. 1ª, p. 88.

También se ha resuelto que el control de oficio procede aunque las partes no hayan alegado la incompetencia³⁵.

- c) Con este control de oficio se pretende asegurar el derecho al juez natural o predeterminado por la ley. Como se sabe, esta garantía se materializa en un conjunto de medidas que, para este comentario se reducen a dos: 1ª) La competencia solo la concede la ley. 2ª) No puede haber concurrencia de competencia para conocer al mismo tiempo de un conflicto entre las partes. Conforme a la primera regla, ninguna norma jurídica de rango inferior a la ley puede regular este presupuesto procesal (arts. 6º, 7º, 63 Nº 3 y 76 CPR y 108 COT). Solo la ley puede crear el órgano jurisdiccional y asignarle su competencia. Lo anterior explica tres características de las normas procesales relativas a la determinación de la competencia: 1ª) Gozan del rango de ley orgánica constitucional, quedando sujetas a un control preventivo por el Tribunal Constitucional en consideración a que través de ellas se procede a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia (arts. 93 Nº 1, 77 y 4ª Transitoria de la CPR)³⁶; 2ª). Son normas de orden público que como tales no pueden ser renunciadas por las partes litigantes, salvo que la ley lo permita expresamente³⁷, y 3ª) Son leyes “ordenatorias de la litis”, cuya infracción se debe controlar a través del recurso de casación en la forma (art. 768 Nº 1 CPC).
- d) Por otro lado, la sentencia ha defendido oficiosamente que no puede haber concurrencia de competencia para conocer al mismo tiempo de un conflicto entre las partes. En rigor, la aplicación de las reglas de competencia debe llevar siempre a determinar *a un juez natural*, dentro de los varios que componen el órgano jurisdiccional. Por lo anterior, no puede existir una pluralidad de jueces que al mismo tiempo entren a conocer de un mismo conflicto o asunto.

³⁵ CS, 13 de julio de 1937, RDJ, t. XXXIV, sec. 1ª, p. 385.

³⁶ Entre otras, se han ocupado de esta garantía las sentencias del TC de 13 de agosto de 2004, Rol N° 418-004 y de 1 de junio de 2005, Rol N° 445.06-005 y la declaración de oficio sobre inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, de 26 de marzo de 2007, Rol N° 681-2006.

³⁷ En este sentido, CS, 22 de diciembre de 1945, RDJ, t. XLIII, sec. 1ª, p. 309.

5. CONCLUSIONES

- 1^a) La sentencia deja en claro que la especial naturaleza de los intereses colectivos y difusos se requiere de una tutela especial, que va más allá de una correcta configuración del litis consorcio y que permita superar algunos obstáculos que la protección de estos derechos encuentran en su acceso a la justicia.
- 2^a) La Corte Suprema está ratificando la opción de entregar la competencia para la tutela de estos intereses al juez civil, restringiendo la actuación de los Juzgados de Policía local a los reclamos individuales que puedan surgir en materia de consumo.
- 3^a) La sentencia está admitiendo explícitamente que para ciertos tipos de infracciones plurisubjetivas son adecuados los instrumentos procesales clásicos o tradicionales, debiendo utilizarse estos modernos instrumentos de protección jurídica que ya están incorporados a nuestro sistema legal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, José; “Tutela procesal ordinaria y privilegiada (jurisdicción constitucional) de los intereses difusos”, *Revista de Derecho Político*; N° 16, (1982-83), p. 96,
- BARBOSA MOREIRA, José; “Tutela jurisdiccional dos intereses colectivos ou difusos”, *Temas de Direito Processual* (Saraiva, São Paulo, 2000), pp. 195-196.
- CORRAL TALCIANI, Hernán; “Ley de Protección al Consumidor y Responsabilidad Civil por Productos y Servicios Defectuosos”, en *Documentos de Trabajo* N° 13 (Universidad de los Andes, Santiago, 1997), pp. 1-31.
- DE CAMARGO MANCUSO, Roberto; *Comentários Ao Código De Proteção Do Consumidor* (Saraiva, São Paulo 1991), p. 276,
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor; *Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales* (Bosch, Barcelona, 1990), p. 93.
- GIDI, Antonio; “Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos” (coord. GIDI Antonio y FERRER MAC-GREGOR,

- Eduardo), *La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica* (Porrúa, México, 2003), p. 32.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo; *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos* (Aranzadi, Navarra, 1999), p. 30.
- NIGRO, Mario; *Giustizia Amministrativa* (Il Moulino, Bologna, 1978), p. 115,
- PELEGRINI GRINOVER, Ada; “Acciones colectivas para la defensa del ambiente y de los consumidores (La ley brasileña N° 7347 de 24 de julio de 1985)”, *Revista de Derecho Procesal*; N° 3 (1988), p. 707.
- PELEGRINI GRINOVER, Ada; “A problemática dos interesses difusos”, *A Tutela dos Interesses Difusos* (São Paulo, 1984), pp. 30-31.
- PELEGRINI GRINOVER, Ada; “I processi collettivi del consumatore nella prassi brasiliana”, *Rivista di Diritto Processuale* (1994), pp. 106-114.
- SALAS VIVALDI, Julio; “El juez frente al proceso irregular”, en *Estudios de Derecho Procesal* (LexisNexis, Santiago, 2006), pp. 165-180.
- SÁNCHEZ MORÓN, Manuel; *La Participación del Ciudadano...*; *op. cit.*, p. 116.
- VIGORITI, Vincenzo; *Interessi Collettivi...*; *op. cit.*, p. 42.
- VON BÜLOW, Oskar; *La Teoría de las Excepciones Procesales y de los Presupuestos Procesales*; tr. Miguel Ángel Rosas (Ejea, Buenos Aires, 1964), pp. 292-293.
- WATANABE, Kasuo; “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”, *La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos E Individuales Homogéneos. Hacia Un Código Modelo Para Iberoamérica* (coord. GIDI A. y Ferrer Mac-Gregor, E.), (Porrúa, México, 2003), p. 3.